

**Derecho al uso del propio idioma
y derecho de defensa.
Comentario a la Sentencia 3/2023
(Expediente 03703-2019-PHC/TC)**

*The right to use one's own language
and the right of defense.
Commentary to Judgment 3/2023
(Case 03703-2019-PHC/TC)*

513

 NADIA PAOLA IRIARTE PAMO*

I. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

En la Sentencia 3/2023, recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, se identificaron las siguientes materias constitucionalmente relevantes: i) el derecho al uso del propio idioma, ii) el derecho de defensa, y iii) el derecho al uso del propio idioma y su incidencia en el derecho de defensa.

* Abogada por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Magister en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Directora de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

II. CONTEXTO DE LA SENTENCIA

El Perú es uno de los países con mayor diversidad cultural y lingüística de la región con 55 pueblos indígenas, y 48 lenguas originarias. Esta gran diversidad es parte de nuestra riqueza cultural.

La Constitución Política del Perú (en adelante Constitución) protege nuestra diversidad cultural, étnica y lingüística (artículos 2.19, 17, 48, 88, 89, y 149). La Constitución no es solo una obra normativa, sino que en su dimensión cultural es “expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de la autorrepresentación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas”¹, que contiene en su seno diversas reglas que se erigen como expresión de la identidad cultural fundada en la diversidad.

Bajo este marco, las lenguas originarias constituyen la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por ende, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo.

514

La Constitución trata los derechos lingüísticos y su relación con el accionar del Estado, desde una doble perspectiva. La individual que implica el derecho de cada miembro de una comunidad lingüística a comunicarse en su propio idioma con cualquier autoridad en cualquier lugar de la República, sea directamente o a través de un intérprete proporcionado por el Estado (artículo 2.19 de la Constitución). La dimensión colectiva del derecho al uso de la propia lengua originaria, cuya virtualidad máxima se alcanza cuando ella es predominante en una determinada zona geográfica del país, pues en ese caso, dicha lengua, además del castellano, debe ser oficial en la referida zona (artículo 48 de la Constitución)².

Por otra parte, advertimos que los derechos lingüísticos inciden en otros derechos. Así, para que las persona puedan ejercer su derecho de defensa; es necesario, que en un proceso o procedimiento se nombre intérprete a aquella parte que tiene como idioma propio uno distinto al castellano.

La Sentencia 3/2023 –objeto de análisis– aborda importantes derechos fundamentales: el derecho al uso del propio idioma y el derecho de defensa. Se

1 HÄBERLE, Peter. (2004). Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural en el Ejemplo de los cincuenta años de la Ley Fundamental, en Balaguer Callejón F. (Coord). *Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en Homenaje a Peter Häberle*. Editorial Tecnos.

2 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 0889-2007-PA/TC, de fecha 17 de abril de 2018, fundamentos 8 y 9.

expide en el proceso de *habeas corpus* (Expediente 03703-2019-PHC/TC) promovido por el señor Medina Siccós, quién solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, de fecha 7 de mayo del 2010, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba, mediante la cual se le impuso la condena de 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de violencia sexual de menor de edad, y (ii) la ejecutoria suprema, de fecha 7 de abril del 2011, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la citada condena.

El recurrente alega que dichos pronunciamientos judiciales han sido emitidos vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a contar con un intérprete o traductor en el idioma quechua, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de legalidad penal, de seguridad jurídica, a la prueba, y a la no autoincriminación.

El Tribunal declara fundada la demanda de *habeas corpus*, al acreditarse la vulneración de los derechos al uso del propio idioma y de defensa del demandante, en la tramitación del Expediente penal N° 2009-00084-0-1015-SP-PE-01. Asimismo, declara nulas la sentencia de fecha 7 de mayo del 2010, y la resolución suprema expedida con fecha 7 de abril del 2011.

515

Finalmente, ordena la notificación de la Sentencia 3/2023 a la Sala Mixta Descentralizada de Calca Urubamba y a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que adopten las medidas necesarias para asegurar la participación del actor en el proceso, y que se le brinde un intérprete, en un plazo no mayor de 48 horas. Precisa que el cumplimiento de este mandato no implica la excarcelación del recurrente, debe ponerse a disposición del juez competente para que decida su situación jurídica.

III. ANÁLISIS

1. El derecho al uso del propio idioma

En el caso concreto, el Tribunal verifica que la totalidad de diligencias del proceso penal seguido en contra del actor, han sido desarrolladas en castellano jurídico y observa que no se contó con el apoyo de algún intérprete –de manera oficial e íntegra–. Además, constata que el recurrente tiene origen y domicilio en comunidades campesinas del valle de Urubamba (Cusco), se desempeña como agricultor (campesino) y es analfabeto, con lo cual el idioma quechua que alega como su idioma predominante, coincide plenamente con el idioma que es parte de

dicha región y localidad del país³. En atención a ello, el Tribunal declara fundada la demanda por considerar que se vulnera el derecho al uso del propio idioma.

Destacamos que, en la Sentencia 3/2023, el Tribunal realiza valiosas precisiones sobre este derecho fundamental, reconocido en el artículo 2.19 de la Constitución, que preceptúa: “[t]odo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”. Esta disposición constitucional busca tutelar los derechos culturales y las garantías mínimas de las personas frente a la autoridad.

En el ámbito nacional, se cuenta con diversas normas sobre la materia. Para ilustrar, mencionamos la Ley 29735 –Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú– que en el artículo 4.1 detalla que son derechos de toda persona: “c) Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado. (...) f) Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales. (...) g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito”. Así como, el Decreto Supremo 002-2015-MC que crea el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura. Registro que tiene como finalidad incorporar a personas hablantes de lenguas indígenas u originarias del Perú, debidamente acreditadas en interpretación y/o traducción de lenguas indígenas u originarias por el Ministerio de Cultura, para la prestación de servicios de interpretación y/o traducción en lenguas indígenas u originarias, que garanticen los derechos lingüísticos en los ámbitos público y privado, con pertinencia cultural y libre de toda forma de discriminación.

516

A nivel judicial, el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, estipula que cuando el idioma del justiciable sea distinto al castellano, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia del intérprete, no debiendo impedir el uso de su propio idioma durante el proceso.

En esa línea, la Resolución Administrativa 011-2016-CE-PJ dispone la implementación del Módulo Web del “Servicio de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial”; la Resolución Administrativa 008-2019-CE-PJ aprueba diversos documentos de gestión administrativa sobre

3 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamentos 26 y 27.

la materia; y, la Resolución Administrativa 0216-2021-CE-PJ aprueba el Reglamento del Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial (RENIT), que es una herramienta del Poder Judicial que contiene información de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias con especialidad en justicia para su participación en procesos judiciales.

En suma, el sistema jurídico peruano cuenta con un marco normativo, documentos de gestión administrativa y diversas herramientas para hacer efectivo el ejercicio del derecho al uso del propio idioma.

En la Sentencia 3/2023, el Tribunal –acertadamente– trae a colación lo expuesto en el fallo emitido en el Expediente 07731-2013-PHC/TC y precisa que una persona quechuahablante y analfabeta que declara su entendimiento mínimo del español, tiene derecho a que el juez penal le proporcione un intérprete con la finalidad de que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones, a la par que ser oída de la forma más adecuada a lo largo del proceso⁴. Sobre el particular, advertimos que en anterior jurisprudencia el Tribunal sostuvo que garantizar el desarrollo de un proceso judicial brindando el intérprete correspondiente, coadyuva a encontrar la verdad de los hechos, pues la expresión natural de un idioma originario traducido por un intérprete, permitirá al juez comprender de manera directa si las justificaciones vertidas por el imputado de un proceso penal con relación a los hechos objetivos, configuran o no un delito⁵.

El Tribunal, en diversos procesos constitucionales, se ha pronunciado sobre el derecho a usar el propio idioma ante cualquier autoridad. Por ejemplo, en el proceso de cumplimiento signado con el N° 06349-2015-PC/TC se expide la Sentencia 390/2020 que declara fundada la demanda porque se ha acreditado la renuencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal⁶, en el sentido de proporcionar un intérprete a los miembros de la etnia nativa awajun-wampis

4 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamento 11. Sentencia recaída en el Expediente 07731-2013-PHC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2015, fundamento 19.

5 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 467/2020 recaída en el Expediente 0367-2016-PHC/TC, de fecha 21 de julio 2020, fundamento 32.

6 Código Procesal Penal. Artículo 114.- Idioma “(...) 2. Cuando una persona no comprenda el idioma o no se exprese con facilidad, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto pueda desarrollarse regularmente. 3. Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

que carezcan de conocimientos de idioma castellano o que tengan problemas para entenderlo. Ello en todos los procesos que estas personas enfrenten en la citada Corte Superior⁷.

En el proceso de *habeas corpus* 0367-2016-PHC/TC, el Tribunal emite la Sentencia 467/2020 que declara fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho del señor Ríos Silvano a usar su idioma shipibo conibo en la tramitación del Expediente penal N° 2004-00903-0-2402-JR-PE-01. Además, con acierto, dispone que todos los jueces que tengan a su cargo el trámite de procesos constitucionales en los que participen ciudadanos peruanos que se autoidentifiquen como miembros de comunidades indígenas, adopten las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a usar su propio idioma a través de un intérprete durante todo el trámite del proceso, para lo cual, podrán requerir del apoyo del Servicio de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial o del Registro Nacional de Traductores e Intérpretes de Lenguas Indígenas del Ministerio de Cultura⁸.

Observamos que el derecho objeto de nuestro estudio ha concitado la atención del ámbito internacional. En ese sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en el artículo 12 establece que deben tomarse medidas para garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles intérpretes.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.3 dispone que, durante el proceso, las personas tienen las siguientes garantías mínimas: “a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella” (...) “f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) consagra en el artículo 8.2.a. el “derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

Sobre la materia abordada, se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en profusa jurisprudencia. Así,

7 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 390/2020 recaída en el Expediente 06349-2015-PC/TC, de fecha 14 de julio 2020, parte resolutive.

8 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 0367-2016-PHC/TC, de fecha 21 de julio 2020, fundamento 42 y parte resolutive.

en el caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*, considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación; el Estado de Guatemala debe asegurar que las personas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin⁹.

En la misma perspectiva, en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México*; y, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte Interamericana manifiesta que: “la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó (...) un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad (...) basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia”¹⁰.

La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-16/99, advierte que el proceso –para alcanzar sus objetivos– debe reconocer y resolver factores de desigualdad real de quienes son llevados a la justicia. En ese marco, se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento¹¹.

Otro aspecto esencial sobre el que se repara, en la Sentencia 3/2023, es respecto a esta afirmación realizada por el presidente de la Sala del Poder Judicial: “los miembros del colegiado pueden hacer las veces de intérpretes por dominar el quechua”. Sobre el particular, el Tribunal sostiene que si bien es cierto, las autoridades o funcionarios públicos –al tener arraigo en determinados lugares– pueden desempeñarse mediante el castellano y el idioma mayoritario de la región en el que se encuentren; sin embargo, tratándose de un procedimiento en el que se está discutiendo la responsabilidad penal de un procesado y que, eventualmente, concluirá con una pena tan severa como es la privación de la libertad de una persona, resulta razonable, a la par que exigible, que cuente con un intérprete¹².

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 100.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 185.

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párrs. 119 y 120.

12 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 07731-2013-PHC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2015, fundamento 29.

Definitivamente, el Tribunal con acierto repara en la necesidad de contar con un intérprete oficial, prescindiendo de la posibilidad de que alguno de los magistrados del colegiado haga de intérprete. Enfatizamos que el juez tiene la obligación de proporcionar un intérprete a la persona que no comprende o no habla el idioma del tribunal. Agregado a ello, recordamos que en el ámbito judicial se cuenta con el Registro Especial Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Poder Judicial (RENIT); y, el Protocolo para la participación de traductores e intérpretes de lenguas indígenas u originarias en procesos judiciales, que deben ser tomados en cuenta para garantizar el ejercicio pleno del derecho al uso del propio idioma.

Finalmente, en la Sentencia 3/2023, el Tribunal se refiere al artículo 48 de la Constitución. Al respecto, llama la atención sobre el estado de cosas inconstitucional en relación con la ausencia de vigencia efectiva del derecho a que el Estado peruano se comunique oficialmente en lenguas originarias, en las zonas del país donde estas son predominantes, declarado en la sentencia emitida en el Expediente 0889-2017-PA/TC. Además, incide en la exhortación a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos, a efectuar su mayor esfuerzo para oficializar el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo. Ello con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato de oficialidad de los idiomas originarios contenido en el mencionado artículo 48¹³.

520

2. El derecho de defensa

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 3/2023, se pronuncia sobre el derecho de defensa. Ello a la luz de las normas nacionales e internacionales vigentes.

El artículo 139.14 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente, y por escrito, de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

13 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023, recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamentos 15 y 17. Sentencia recaída en el Expediente 0889-2007-PA/TC, de fecha 17 de abril de 2018, fundamento 49 y parte resolutive.

La sentencia analizada, puntualiza que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último¹⁴. Precisamos que el debido proceso implica la observancia, dentro de un proceso, de derechos fundamentales, principios y reglas; y, tiene dos expresiones: una formal –exigencias procedimentales formalmente estatuidas– y otra material –razonabilidad y proporcionalidad–. El derecho al debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otros ámbitos (administrativo, corporativo, parlamentario, etc.,) Es considerado un derecho continente, dentro de él se encuentra el derecho de defensa.

En esa línea, coincidimos con Bernal Pulido, cuando manifiesta que el derecho de defensa se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso¹⁵. En efecto, el derecho de defensa se constituye como un requisito de validez del propio proceso.

En la Sentencia 3/2023, el Tribunal acota que el derecho de defensa se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés¹⁶. Este desarrollo jurisprudencial ha sido expuesto por el Tribunal en anterior jurisprudencia: las sentencias recaídas en los expedientes 05085-2006-PA/TC¹⁷, 04719-2007-HC/TC¹⁸, y 07731-2013-PHC/TC¹⁹

En relación con la situación de indefensión a la que alude el principio de interdicción, el Tribunal ha observado que no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados

14 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamento 7.

15 Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia, p. 368.

16 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamento 7.

17 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 05085-2006-PA/TC, de fecha 13 de abril de 2007, fundamento 5.

18 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 04719-2007-PHC/TC, de fecha 3 de octubre de 2007, fundamento 9.

19 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 07731-2013-PHC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2015, fundamento 4.

actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en su contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva²⁰.

Sobre el principio de contradicción, ponemos de relieve que éste posibilita que las partes puedan acceder al proceso con la finalidad de hacer valer libremente sus pretensiones, aportando diversas alegaciones fácticas y probatorias que las fundamenten.

De otro lado, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en la sentencia recaída en el Expediente 06998-2006-PHC/TC, el Tribunal –en la Sentencia 3/2023–, afirma que el derecho de defensa requiere que el justiciable se informe de la existencia del proceso penal. Ello en atención a su derecho de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Además, sostiene que el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos²¹.

En el ámbito del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²²; y, en el artículo 14.3.d. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, este derecho se recoge en el artículo 8.2.d. de la Convención Americana²⁴.

20 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 01658-2018-PHC/TC, de fecha 7 de enero de 2021, fundamento 4.

21 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamentos 8 y 9.

22 Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11.1: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.3: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

24 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2 : “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

La Corte Interamericana, en el caso Ruano Torres vs. El Salvador, puntualiza que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Así, este derecho debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Especifica que el derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho²⁵.

Por otra parte, observamos que el recurrente —en el caso concreto— es una persona de condición quechuahablante, además de analfabeta. En mérito a ello, en la sentencia analizada, el Tribunal señala que el derecho de defensa supone la existencia del derecho que tiene la persona analfabeta a no dejar de ser asistida por un abogado y, por tanto, a recibir una debida defensa acorde a su condición en los procesos judiciales. Específicamente, la persona analfabeta tienen derecho a: (i) recibir la asistencia técnica de un abogado libremente elegido o uno de oficio; y, en este último supuesto, a que el Estado no renuncie en ninguna circunstancia a su deber constitucional de otorgar defensa, (ii) que la autoridad judicial promueva las medidas necesarias a fin de que pueda conocer la naturaleza, el objeto y alcances del proceso seguido en su contra, y (iii) que la autoridad judicial le garantice el conocimiento de las principales decisiones emitidas en el proceso, no siendo suficiente el acto de notificación para dicho efecto²⁶.

Este desarrollo jurisprudencial se enmarca en aquella obligación que el Estado tiene de procurar a las personas analfabetas una protección especialmente garantista, que permite que ellas puedan asistir a un proceso en mejores condiciones y puedan exigir de manera efectiva el respeto de sus derechos.

La Sentencia 3/2023 centra su atención en la relevancia del ejercicio pleno del derecho de defensa en el proceso penal. En ese sentido, pone de relieve la doble dimensión del derecho de defensa: (i) material, que alude al derecho

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.

26 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamentos 20 y 21.

del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, (ii) formal, referida al derecho a una defensa técnica; es decir, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En el caso analizado, el Tribunal considera que se ha lesionado el derecho de defensa del actor en su dimensión material, pues, pese a que éste contó con una defensa técnica; el recurrente no pudo ejercer de manera adecuada su propia defensa ya que no entendía correctamente el idioma castellano²⁷.

De la jurisprudencia del Tribunal, se aprecia que son diversos los casos en los que el órgano constitucional ha tutelado el derecho de defensa en su ámbito material. Verbigracia, la Sentencia 467/2020 recaída en el expediente 0367-2016-PHC/TC²⁸.

Cabe precisar, que el Tribunal en reiterada jurisprudencia se pronuncia sobre estas dimensiones del derecho de defensa, las mismas que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. Por ejemplo, mencionamos las sentencias expedidas en los expedientes 01919-2006-HC/TC²⁹, 01860-2009-PHC/TC³⁰, y 0610-2011-PHC/TC³¹.

524

En la Sentencia 3/2023, el Tribunal expresa que las autoridades jurisdiccionales no otorgaron una debida tutela al actor, en la medida en que no ofrecieron las garantías necesarias a fin de que el derecho de defensa del recurrente en su calidad de analfabeto y quechuhablante se encuentre plenamente protegido. A juicio del Tribunal, la autoridad judicial debió asignarle un intérprete para que pueda comunicarse correctamente y sin limitaciones con el objeto de que pueda ser oído en el proceso³².

A nuestro parecer, en el ámbito penal, la protección de los bienes jurídicos en conflicto requiere una especial protección del derecho de defensa.

27 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamento 32 y 33.

28 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 467/2020 recaída en el Expediente 0367-2016-PHC/TC, de fecha 21 de julio 2020, fundamento 28.

29 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 01919-2006-PHC/TC, de fecha 16 de marzo de 2006, fundamento 3.

30 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 01860-2009-PHC/TC, de fecha 30 de marzo de 2010, fundamento 4.

31 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 0610-2011-PHC/TC, de fecha 19 de mayo de 2011, fundamento 9.

32 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamento 34.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales están sujetas al deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

3. El derecho al uso del propio idioma y su incidencia en el derecho de defensa

En la Sentencia 3/2023, el Tribunal considera –acertadamente– que el respeto de los derechos culturales –siendo uno de ellos, el derecho al uso del propio idioma– posibilita que los procesados puedan ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. En esa línea, refiere que el ejercicio de este último derecho, requiere que se nombre un intérprete a aquellas personas que tengan como idioma propio uno distinto al castellano y, por ende, no tuvieran la posibilidad de comprender el idioma usado en los tribunales³³.

El ejercicio del derecho al uso del propio idioma y su incidencia en el derecho de defensa ha sido puesto de relieve en anterior jurisprudencia del Tribunal. Para ilustrar, citamos la sentencia recaída en el expediente 07731-2013-PHC/TC³⁴.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-16/99, sostiene que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas –siendo una de ellas, proveer de traductor– que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Asimismo, enfatiza que si no existieran esos medios, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas³⁵.

Por otra parte, en la Sentencia 3/2023, el Tribunal trae a colación la declaración de un estado de cosas inconstitucional sobre la ausencia de vigencia efectiva del derecho a que el Estado peruano se comunice oficialmente en lenguas originarias en las zonas del país donde éstas son predominantes (Expediente

33 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamento 10.

34 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 07731-2013-PHC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2015, fundamento 6.

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 119.

0889-2017-PA/TC); para enfatizar que dicho mandato constitucional se encuentra, directamente vinculado con el derecho de defensa de todas las personas que se comunican en idiomas originarios, pues, en los casos particulares, el juez competente tiene la obligación constitucional de salvaguardar su derecho adoptando las medidas necesarias para asegurar que el desarrollo del proceso sea totalmente comprendido por ellas³⁶.

Definitivamente, el ejercicio del derecho de defensa no sería posible si, en el seno de un proceso, no se nombra intérprete a aquella persona que tiene como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer adecuada y eficazmente su defensa.

En conclusión, la Sentencia 3/2023 reafirma aquella línea jurisprudencial del Tribunal que tutela los derechos al uso del propio idioma y de defensa. Asimismo, realiza importes y valiosas precisiones sobre estos derechos, a la luz del derecho nacional e internacional vigente.

BIBLIOGRAFÍA

Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas.

36 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022, fundamento 15. Sentencia recaída en el Expediente 0889-2007-PA/TC, de fecha 17 de abril de 2018, fundamento 49 y parte resolutive.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas.

Häberle, Peter. (2004). Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural en el Ejemplo de los cincuenta años de la Ley Fundamental, en Balaguer Callejón F. (Coord.). Derecho Constitucional y Cultura. Estudios en Homenaje a Peter Häberle. Editorial Tecnos.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 467/2020 recaída en el Expediente 0367-2016-PHC/TC, de fecha 21 de julio 2020.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 3/2023 recaída en el Expediente 03703-2019-PHC/TC, de fecha 6 de diciembre de 2022.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 390/2020 recaída en el Expediente 06349-2015-PC/TC, de fecha 14 de julio 2020.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 07731-2013-PHC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2015.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 0889-2007-PA/TC, de fecha 17 de abril de 2018.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 05085-2006-PA/TC, de fecha 13 de abril de 2007.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 04719-2007-PHC/TC, de fecha 3 de octubre de 2007.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 01658-2018-PHC/TC, de fecha 7 de enero de 2021.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 01919-2006-PHC/TC, de fecha 16 de marzo de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 01860-2009-PHC/TC, de fecha 30 de marzo de 2010.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 0610-2011-PHC/TC, de fecha 19 de mayo de 2011.